

LIBRO III.

TITULO UNICO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta Ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Comisario Instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta al Jefe Militar de quien dependa.

Si se promueve prueba y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar dentro de tres días.

Art. 423. Los tribunales militares resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes, para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este plazo, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Comisario de Instrucción celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro de tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de concluida la ins-

trucción, el Comisario, si estimare que debe oirse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida como lo dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 426. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 427. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la Ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 428. De conformidad con lo preceptuado en el art. 109 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubiesen sido usurpados á sus legítimos dueños.

CAPITULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caución.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el detenido ó preso, en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de aprehensión, si volvieran á aparecer motivos suficientes en el curso del proceso.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prevención respectiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.

II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del Jefe Militar no haya temor de que se fugue.

VII. Que proteste presentarse al Comisario ó Tribunal siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el Comisario Instructor ó tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 432. Fuera de los casos á que se contraen el art. 119 y el párrafo segundo del 122, no podrán los Instructores poner en libertad á los reos contra quienes se haya dictado orden de proceder, sin sujetar su auto respectivo á la aprobación del Jefe militar.

Art. 433. La libertad bajo caución se otorgará siempre bajo fianza pecuniaria, por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción del Comisario Instructor, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos.

El Instructor, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancia del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 434. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito. Contra la resolución del Jefe Militar aprobando ó no la del Instructor, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Art. 435. La sentencia que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 436. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado. La revocación, en este caso, también es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 437. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Comisario de Instrucción, se otorgará ante Notario Público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 438. La persona que habiendo sido puesto en libertad provisio-

nal ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Comisario ó tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa, ni en otra; por ese solo motivo será reaprehendida y se le hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar.

Art. 439. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Comisario Instructor podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 440. En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 441. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio. Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal para los depositarios judiciales.

CAPITULO III.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciable.

Art. 443. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos del

fuero de guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando sea procedente la acumulación conforme á esta Ley ó en el caso del art. 445.

Art. 444. Cuando se dude en que jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquéllos se hubieren cometido; debiendo remitirse á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la autoridad que hubiere prevenido en el conocimiento, salvo el caso de acumulación.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá proponerse durante la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndolo se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias, al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días

comunes para tal efecto, y con lo que expusieren y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requerente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares y tratándose de éstas, á la Corte de Justicia Militar, con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requerente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga, remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 458. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad bajo de fianza.

Art. 459. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 460. Terminada la instrucción, las autoridades competidoras sus

pendarán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 461. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 462. Cuando se oponga la declinatoria, se suspenderá el procedimiento mientras no se dicte resolución sobre el incidente; y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

Art. 463. Recibidas las actuaciones en la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, se señalará desde luego, día para la vista, dentro de los cinco siguientes al de la citación.

Art. 464. Si sólo se hubieren recibido las actuaciones de una de las autoridades competidoras, la Sala decretará que se pidan á la otra las suyas, señalándole un prudente término para que las remita.

Art. 465. En el auto en que se señale día para la vista, se mandará que las diligencias se pongan de manifiesto en la Secretaría de la Sala, para que las partes tomen sus apuntes.

Art. 466. A la vista concurrirá el Ministerio Público, para formular sus conclusiones; las partes podrán presentarse como coadyuvantes de las autoridades competidoras, pudiendo informar lo que consideren conveniente al efecto.

Art. 467. El fallo en que se dirima la competencia, deberá pronunciarse dentro de tres días después de verificada la vista y en él se expresarán los fundamentos jurídicos en que se apoye. Contra este fallo no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 468. Resuelta la competencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad en cuyo favor se resuelva, acompañándoles testimonio de la ejecutoria respectiva. A la otra, sólo se le remitirá dicho testimonio.

Art. 469. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere promovida por uno de los Agentes del Ministerio Público, dicho Agente deberá dar aviso de ello, desde luego, al Procurador General, expresándole los fundamentos de su promoción y pidiéndole instrucciones para sostenerla ó desistirse de ella.

CAPITULO IV.

De la acumulación y separación de los procesos militares.

Art. 470. La acumulación surte el efecto de que un mismo Jefe ó Tribunal Militar conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos

procesos que se instruyan contra una persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos ya sean uno ó varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores del mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 471. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos simultáneamente ó por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurar la impunidad.

Art. 472. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Cuando alguno de ellos ya no estuviere en ese estado, la autoridad militar que hubiere conocido del proceso cuya sentencia cause antes ejecutoria, remitirá copia de ésta á la autoridad que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 473. En los casos del artículo anterior y cuando se hubiere decretado la separación de procesos, el Jefe ó tribunal que pronuncie la segunda sentencia, tendrá presente en ella lo que disponen los Capítulos III, del Título I, y IV del Título V, del Libro primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 474. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, y el procesado ó su defensor.

Art. 475. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse y se sigan en diversas Comisarías de Instrucción, el Jefe Militar que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Estas mismas reglas se observarán con respecto á los Comisarios de Instrucción dependientes de un solo Jefe Militar.

Art. 476. La acumulación deberá promoverse ante el Instructor que,